

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. VALENTINA BERMUDEZ MOJICA, en la calenda del 5 de agosto de 2022, allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda y el desglose del título ejecutivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla-Valle, agosto 09 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1514

Sevilla - Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JUAN CARLOS SAAVEDRA DELGADO.
EJECUTADO: RAFAEL LARA REYES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00002-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación arrimada al paginario por la gestora judicial de la parte ejecutante a través de la cual depreca se disponga el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y el desglose de los títulos valor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que en data 5 de agosto de 2022 la mandataria judicial de la parte activa Dra. VALENTINA BERMUDEZ MOJICA arrima al expediente comunicación a través de la cual peticiona el retiro de la presente demanda ejecutiva, así como, el desglose del título de ejecución, haciéndose entonces necesario apelar al contenido normativo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso el cual, de manera taxativa, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 92 Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Evidencia así, este dispensador de justicia que, en el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos procesales instituidos por la citada norma, en razón a que no se ha notificado la parte demandada, pero si se hace necesario disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se ordenará la cancelación de la cautela materializada a través del Auto No.974 de septiembre 4 de 2020 dispuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Caicedonia – Valle del Cauca, específicamente el embargo de los remanentes del proceso con radicado No.2013-00232-00 tramitado en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca donde es demandante CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ y demandado RAFAEL LARA REYES, teniendo en cuenta que la decretada mediante el Auto No.818 de julio 17 de 2020, por esa misma judicatura, de embargo del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-19088 no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca por encontrarse vigente embargo en proceso de divorcio desarrollado en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca.

Finalmente, releva indicar que no se liberará orden de condena en perjuicios por no haberse acreditado los mismos y, en especial, teniendo en cuenta que ninguna de las medidas decretadas se materializó; así mismo, en lo concerniente a que se ordene el desglose de los títulos que motivaron la presente ejecución, interpreta este jurisdicente no ser necesario emitir ordenamiento en dicho sentido, dado que la demanda se devuelve con todos los anexos sin que se configure desglose.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO DE LA DEMANDA, junto con todos sus anexos, deprecado por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, Dra. VALENTINA BERMUDEZ MOJICA, por abastecerse los requisitos de ley, conforme con lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL tramitado en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca bajo el radicado No.76-736-31-84-001-**2013-00232-00** y promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ en contra del aquí demandado RAFAEL LARA REYES; medida cautelar que fue decretada mediante Auto No.974 de septiembre 4 de 2020 dispuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Caicedonia – Valle del Cauca y comunicada mediante Oficio Civil No.1509 de septiembre 11 de 2020.

TERCERO: DISPONER no condenar en perjuicios a la parte ejecutante, señor JUAN CARLOS SAAVEDRA DELGADO, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

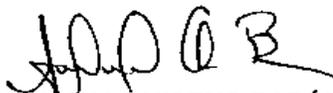
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129
DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5d90a6f28b48dbf7809bd409a9e8be2c13c9fcc96564be0af04879607035**

Documento generado en 09/08/2022 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>